

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO
DEMANDADO: PEDRO IGNACIO VELASCO Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-000285-00



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 417

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- El apoderado judicial del extremo activo deberá remitir nuevo poder especial, pues el aportado adolece de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022: **a)** no está otorgado en debida forma, al no haber sido conferido a través de mensaje de datos, obliga a la poderdante a plasmar su firma ante notario público o, en su defecto, realizar presentación personal, **b)** Deberá indicar si el correo electrónico de notificación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, **c)** Allegar evidencia o juramento afirmando cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado PEDRO IGNACIO VELASCO y que la misma corresponde a la utilizada por él.

2. No es claro para el despacho, por qué suministra como medio electrónico de notificación del señor PEDRO IGNACIO VELASCO su dirección de correo electrónico, si en los hechos de la demanda manifiesta que ya falleció, razón por la cual no podría ser sujeto procesal a notificar.

3.- La demanda se dirige indistintamente contra PEDRO IGNACIO VELASCOS y/ herederos indeterminados, por nada se dice si el señor Velasco se encuentra fallecido y el nombre de sus herederos determinados o la afirmación bajo juramento que no existe o se desconocen, o si hay proceso de sucesión. En igual sentido debe corregir el poder.

4.- Debe aportar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble, para la debida estimación de la cuantía de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, toda vez que, si bien aportó recibos de pago de impuesto predial, en los mismos no se encuentran los datos de identificación del inmueble objeto de la

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO
DEMANDADO: PEDRO IGNACIO VELASCO Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-000285-00

acción reivindicatoria de dominio por lo cual no se puede relacionar dichos recibos de pago, con el inmueble.

5.- El auto de traslado Acción de tutela radicado 2018-0069 Juzgado Cuarto penal del circuito para adolescentes con funciones de conocimiento de Cali relacionado en la demanda como prueba documental, no fue aportado, por tanto, deberá adjuntarlo con la subsanación de la demanda.

6. La promesa de Compraventa suscrita entre su poderdante y el señor JAVIER GOMEZ GOMEZ relacionada en el acápite de pruebas documentales no fue aportado, registra adjunto Contrato de permuta, por lo cual deberá aclarar a qué contrato hace referencia y relacionarlo de manera más específica.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a **EDWIN NILSON QUIÑONES MONTAÑO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.512.789 y T.P. No. 126.457 del C. S. de la J. para que, en nombre y representación del demandante, represente sus intereses, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,
LEONARDO LENIS.

JUEZ

05